

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-181-2023, RUC 2340485512-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dio lugar a la acción por despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por don [REDACTED] en contra de la empresa Sociedad Zúñiga e Hijos Limitada y de la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) División Ventanas, que fueron condenadas a pagar, en forma solidaria, las sumas que se indican en lo resolutivo.

CODELCO División Ventanas presentó recurso de nulidad que fue acogido en forma parcial por la sala única de la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro, que decidió, en la de reemplazo, restringir la condena a pagar las prestaciones correspondientes únicamente al período en que se extendió el régimen de subcontratación con el actor y desestimar la procedencia de la nulidad del despido, para lo cual tuvo presente el límite temporal previsto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

En contra de este fallo, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en establecer *“el sentido y alcance del artículo 183-B del Código del Trabajo en relación con la sanción contemplada en el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del mismo cuerpo legal, en cuanto a determinar si la empresa principal en régimen de subcontratación se encuentra obligada al pago de la sanción de nulidad del despido en los mismos términos que la empresa contratista, o si su responsabilidad se encuentra limitada al tiempo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación”*.



Para el recurrente, la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa dueña de la obra, sin que sea óbice el límite temporal previsto en su artículo 183-B, puesto que el hecho generador ocurre durante la vigencia del régimen de subcontratación, ámbito en el que debe ejercer un control efectivo sobre la contratista, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales; razones por las que solicita se dé lugar al recurso de unificación, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que en el fallo de la instancia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El demandante, don [REDACTED], fue contratado por la empresa Sociedad Zúñiga e Hijos Limitada, permaneciendo vinculadas las partes desde el 26 de octubre de 2015 al 20 de abril de 2023, relación que terminó por despido indirecto fundado en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

2.- El actor prestó servicio como supervisor en régimen de subcontratación para la empresa dueña de la obra CODELCO División Ventanas, desde el 9 de agosto de 2021 al 20 de abril de 2023, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$2.127.333.

3.- La empresa contratista, Sociedad Zúñiga e Hijos Limitada, incumplió determinadas obligaciones contractuales, consistentes en no pagar en forma íntegra la remuneración del actor y no enterar oportunamente sus cotizaciones de seguridad social, adeudando las de cesantía desde diciembre de 2021 a abril de 2023, excepto las de los meses de enero de 2022 y 2023, y la de salud de octubre de 2022, montos que fueron descontados y no enterados.

4.- Tales incumplimientos fueron considerados graves por la judicatura, por lo que el despido indirecto se consideró justificado.

5.- CODELCO División Ventanas no ejerció el derecho de información durante la vigencia de la subcontratación del actor, por lo que su responsabilidad es solidaria.

Cuarto: Que, para la Corte de Apelaciones, el artículo 183-B del Código del ramo fue introducido a través de la Ley N°20.123 con la finalidad de intensificar la posición de garante del empresario que contrata con otras obras o servicios, respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social de sus contratistas y



subcontratistas, pero con una limitación temporal, relacionada con la época en que los trabajadores se desempeñaron en régimen de subcontratación, que, en este caso, tuvo lugar del 9 de agosto de 2021 al 20 de abril de 2023, por lo que no corresponde que la empresa dueña de la obra, CODELCO División Ventanas, pague sumas que exceden dicho período, debiendo responder solidariamente sólo de las indemnizaciones que procedan a favor del actor, limitadas en la forma descrita, y desestimando la aplicación de la nulidad del despido, considerando la fecha en que concluyó la vinculación entre las partes.

Quinto: Que, para sostener la concurrencia de interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, el demandante acompañó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°104.853-2023, 120.414-2022, 35.632-2021, 149-2021 y 69.896-2021, de 26 de abril de 2024, 26 de abril de 2023, 16 de junio de 2022, y 22 de diciembre y 25 de noviembre de 2021, respectivamente, y por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el ingreso N°223-2022, de 22 de septiembre de 2022.

En tales fallos se consideró, en similares términos, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin importar el límite temporal previsto en su artículo 183-B, pues el hecho que la genera se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, relacionado con la falta de pago oportuno de las cotizaciones de seguridad social, aspecto que debe controlar debido a la utilidad que obtiene de la labor prestada por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales; conclusión que se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo subcontratado, en la medida que establece un sistema de protección para quienes se desempeñan en dichas condiciones, ya que instituyó respecto de la empresa dueña de la obra una responsabilidad solidaria o subsidiaria, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas prestaciones, teniendo presente que la nueva normativa no la excluye de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el citado artículo 162, que tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria.

Sexto: Que, de este modo, se constata que el fallo impugnado decidió el asunto normativo propuesto en forma disímil al resuelto en los de contraste, ya que eximió a la empresa dueña de la obra, CODELCO División Ventanas, de los



efectos de la nulidad del despido, a pesar de haberse acreditado que la deuda previsional se originó en el período en que el demandante prestó servicios como trabajador subcontratado, por lo que se debe determinar la doctrina que esta Corte considera correcta.

Séptimo: Que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace subsidiaria o solidariamente responsables a la empresa principal y contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus dependientes, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la vinculación, responsabilidad circunscrita al período durante el cual prestaron servicios en régimen de subcontratación para la dueña de la obra, debiendo ésta asumirla si no es posible hacer efectiva la del empleador directo.

Octavo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del citado código, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el entero de sus cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de tal fecha y la de su convalidación, conclusión que queda comprendida en los términos empleados en el artículo 183-B, en particular, en la expresión “obligaciones laborales y previsionales”, de las que deberá responder la empresa principal, según se señaló; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de tal ineficacia por la deuda previsional existente y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato.

Noveno: Que, como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores permanecieron subcontratados, porque el hecho generador de la sanción que establece el citado artículo 162, se presenta durante la vigencia de este régimen; en otras palabras, la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones de seguridad social- tiene su origen en el ámbito que aquella controlaba y en el que la ley le asignó responsabilidad debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero, y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Décimo: Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo subcontratado, en la medida que establece un sistema de



protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria o subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales prestaciones.

Undécimo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo subcontratado no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, la materia de derecho propuesta ya se encuentra unificada en el sentido desarrollado desde hace algún tiempo por esta Corte, tras la dictación del fallo pronunciado en los autos Rol N°1.618-2014 y, más recientemente, en los ingresos N°24.385-2020, 24.386-2020, 69.896-2020, 138.861-2022, 138.862-2022, 84.146-2023, 104.853-2023, 246.079-2023, 246.080-2023, 250.666-2023 y 250.690-2023.

Decimotercero: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Copiapó cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por CODELCO División Ventanas, resuelve que la sentencia del grado incurrió en error de derecho al aplicarle la sanción de la nulidad de despido, puesto que tal decisión no debió invalidarse; razones por las que se dará lugar al presente arbitrio.

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante contra la sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que acogió el de nulidad que interpuso CODELCO División Ventanas contra la de instancia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero en forma separada, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz.

Regístrese.

N°26.638-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Lusic y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 07/11/2025 13:42:00

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 07/11/2025 13:42:01

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/11/2025 13:46:11



JKKKBXYBTBX

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

